



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78826-1

**“L. L. R. C/
PROVINCIA DE BS AS S/
INCONSTITUCIONALIDAD
ART. 32 DECRETO LEY 9020/78”.**

I 78.826

Suprema Corte de Justicia:

El Señor escribano L. R. L. interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, ello adecuando a lo ordenado por el Alto Tribunal de Justicia.

La promueve con el fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales la edad de setenta y cinco años en vulneración a principios y derechos constitucionales.

Lo hace con carácter preventivo toda vez que resultará alcanzado por dicha inhabilidad.

Solicita medida cautelar.

I.

Al demandar y luego de exponer del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción esgrime que se presenta a los fines de obtener declaración de inconstitucional del artículo 32° inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años, conforme las cuestiones de hecho y derecho que expone. Cita doctrina y jurisprudencia.

Esgrime que la norma impugnada establece una suerte de presunción *jure et de jure* de que quienes alcanzan la edad en cuestión se encuentran incapacitados para ejercer la función notarial, violentando en forma arbitraria e irrazonable el derecho de trabajar, la garantía de igualdad ante la ley, el derecho a un trato no discriminatorio y el libre ejercicio de las

libertades que asisten a los adultos mayores, consagrados en los artículos 27 y 11 de la Constitución Provincial, en los Arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

Da cuenta que la acción reviste carácter preventivo dado que habiendo nacido el día 25 de junio del año 1949 adquiere la edad de setenta y cinco años el día 25 de junio de 2024 y será alcanzado por las consecuencias que la norma impone.

Hace saber entre otras consideraciones que es titular del Registro Notarial N° ... de la localidad y Partido de Morón de la Provincia de Buenos Aires.

Afirma que desempeña la profesión de escribano con una antigüedad en el ejercicio del notariado de casi cincuenta años, conforme los antecedentes que puntualiza desde el año 1973 y certificación del colegio profesional.

Expresa que la limitación temporal importa un arbitrario límite al ejercicio de las funciones notariales, que en forma irrazonable violentaría la garantía constitucional de igualdad ante la ley por constituir una causal de inhabilidad e importar un trato discriminatorio en relación a otros profesionales del derecho -que hace referencia- y vendría a convalidar el desconocimiento del constitucional derecho a trabajar y ejercer las libertades que le asisten por derecho por la sola condición de ser un adulto mayor. Cita doctrina *in re* “*Raffo*” de la Suprema Corte de Justicia y el valor destacado a favor de las personas mayores conforme a la convención acorde y la necesidad del control de constitucionalidad y convencionalidad (2022). Realiza diversas puntualizaciones al respecto; destaca violencia a los artículos 10, 11 y 27 de la Carta provincial y 31 de la Constitución de la República Argentina.

Invoca la dignidad del trabajo, su protección y su valor en el desarrollo personal con mención de los artículos 11, 27, 39, 42 *in fine*, 57 *in fine* de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 14 de la Constitución de la República Argentina y en referencia a tratados incorporados a sus textos. Cita doctrina y destaca momentos relevantes de su trayectoria profesional y, el significado trascendente en su desenvolvimiento vital y la eventual conculcación del principio de inalterabilidad de las normas supralegales con mención de los artículos 28 de la Constitución Nacional y 57 de la Constitución Provincial por conculcación arbitraria a un derecho humano fundamental que llevaría la norma a su pérdida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78826-1

Hace tratamiento del control de constitucionalidad, requiere su aplicación a una norma reglamentaria que vulnera hasta eliminar el derecho a trabajar como así también al derecho a la dignidad personal que se sustenta en el trabajo. Detalla y valora aspectos de su vocación y de su carrera profesional. Cita doctrina y jurisprudencia con especial destaque de la doctrina “*Franco*” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, que transcribe en lo pertinente (2002).

Invoca y fundamenta su demanda en principios: razonabilidad, seguridad jurídica, legalidad e igualdad- y derechos constitucionales vulnerados con especial mención al de trabajar para reclamar finalmente al Tribunal de Justicia la inaplicabilidad del citado precepto a su situación de notario. Con imposición de costas.

Ofrece prueba; solicita medida cautelar, funda en derecho y deja planteado el caso federal constitucional.

II.

El máximo Tribunal de Justicia ordena a la demandada a título de cautelar se abstenga de aplicar la normativa en relación a la parte actora, luego de lo cual, se presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (26-06-2023; arts. 199 y 232 del CPCC).

III.

Corrido traslado de la demanda se presenta la Asesoría General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicita ser eximida en costas.

Corrido traslado, la parte actora mantiene el pedido de imposición de costas (v. escrito del 17-08-2023).

A continuación, se dispone la intervención de la Procuración General en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV.

Paso a responder la intervención requerida y a proponer se haga lugar a la demanda interpuesta.

4.1.- En primer lugar, en cuanto al allanamiento propuesto por la Asesoría General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería dejar establecido que, por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate.

Lo contrario, importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno, una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte de Justicia y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión, considerando segundo, en la causa I. 2125, "*Bringas de Salusso*", sentencia, 24-08-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "*Alonso*", sentencia, 10-10-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "*Montiel*", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

4.2.- A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "*Gerchunoff*", I 71.514, "*Costa*", ambas sentencias del día 24 de agosto del año 2016, como así también, en I 74.701, "*Bagú*", sentencia del 19 de septiembre de 2018 e I 75340, "*Leoz*", sentencia del 6 de noviembre de 2019, I 75987, "*Ageitos*" e I 76425, "*Ayerza*", ambas del 23-12-2020, entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "*Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno*", del día 12 de noviembre de 2002, para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inaplicabilidad del artículo 32 inciso 1º del decreto ley 9020/1978, a la situación de hecho de la accionante.

En efecto, la Corte de Justicia de la Nación afirma que el artículo 32 inciso 1º del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78826-1

(consid. 6to.).

Que tal precepto resultaría arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional.

Añade en el considerando séptimo que, “[...] *la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78*”. Con cita del artículo 32, incisos 2º y 3º.

Entiende: " [...] *esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos [escribanas] del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia tiene por su parte en cuenta que allí se resalta que la disposición impugnada *"afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido"* (consid. 8vo.).

También que la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos/as que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.).

Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos/escribanas por el solo hecho de llegar a los setenta y cinco años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados (Consid. 9no.).

Por último, concluye que son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa.

Tal doctrina se presenta coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa “*Vadell*” (“*Fallos*”, T. 306:2030, considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 “*Franco*” -dictamen del día 11 de febrero de 1999- y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, es que podría resolver favorablemente la pretensión actora, tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados, sobre análogas cuestiones a las aquí presentadas.

V.

Por las razones expuestas podría hacer lugar a la demanda; declarar la inaplicabilidad de lo preceptuado en el artículo 32 inciso 1° del Decreto-ley N° 9020/1978, cuestionado, a la situación de hecho del Escribano L. R. L. y, en consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-78826-1

decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma (conf. art. 687, CPCC).

La Plata, 25 de agosto de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/08/2023 18:17:21

